



**DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES**

**Sumilla.** En el presente caso, a los dos recurrentes se les acusó y sentenció por el delito de robo con agravantes. Respecto del primero, se considera que es correcta la condena, pues existe suficiente prueba de cargo en su contra, que enervó la presunción de inocencia que le asiste, y si bien la pena impuesta debió ser mayor, debe ser ratificada, en aplicación del principio de no reforma en peor. En cuanto al segundo, se declara la nulidad de la sentencia condenatoria y se dispone se lleve a cabo un nuevo juicio oral, pues se aportó un documento relevante cuya autenticidad debe ser verificada y luego sometido al contradictorio, a efectos de establecer con certeza su responsabilidad o inocencia.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados **WILFREDO SAAVEDRA APAZA y VÍCTOR JOSÉ HUANCA GONZALES** contra la sentencia del seis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 305), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Stefani Paola Espinoza Huamán; y, como tal, les impuso diez años de pena privativa de la libertad a cada uno, así como el pago solidario de dos mil soles por reparación civil, a favor de la agraviada. Oído el informe oral del abogado defensor del sentenciado Huanca Gonzales<sup>1</sup>.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

**CONSIDERANDO**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

**PRIMERO.** En la acusación fiscal y su aclaración –ratificada en juicio oral (fojas 164, 191 y reverso del 243, respectivamente)– se imputó que Wilfredo Saavedra Apaza y Víctor José Huanca Gonzales, junto con un sujeto de apodo Pitín, mediante

---

<sup>1</sup> Realizado a través de la plataforma de Google Hangouts Meet, cuyo uso fue aprobado mediante el Acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N.º 482-2020, para todos los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, hasta que permanezca la emergencia sanitaria declarada en el país.



violencia y amenazas, se apoderaron de los bienes de la menor agraviada Estefani Paola Espinoza Huamán. El hecho ocurrió el trece de noviembre de dos mil catorce alrededor de las diez y media de la noche, cuando Huanca Gonzales y Pitín se encontraban a bordo del vehículo station wagon con placa de rodaje C7E-473 conducido por Saavedra Apaza, y cuando transitaban por las inmediaciones del Asentamiento Humano Ciudad de Gosen, en el distrito de Villa María del Triunfo, vieron a la agraviada Espinoza Huamán quien hablaba por teléfono celular. Huanca Gonzales y Pitín descendieron inmediatamente. El primero decidió acercarse a ella para arrebatarse el celular y la mochila que contenía una laptop y S/ 850,00, en tanto Pitín fungía de "campana".

Luego de cometido el robo, ambos se dirigieron al mencionado vehículo conducido por el procesado Saavedra Apaza, quien los esperaba para fugar del lugar de los hechos; mientras que los vecinos auxiliaron a la víctima y persiguieron al aludido vehículo, el cual encontraron estacionado en una calle sin salida, por inmediaciones de las avenidas Pachacútec y José Gálvez. Dentro del vehículo se hallaba Saavedra Apaza, quien fue agredido por los vecinos hasta el momento que llegó un vehículo policial y lo trasladó a la comisaría.

**SEGUNDO.** El fiscal superior acusó por estos hechos a Saavedra Apaza y Huanca Gonzales como coautores del delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las agravantes de los incisos 2 (durante la noche), 4 (pluralidad de agentes) y 7 (en perjuicio de un menor de edad), del primer párrafo, artículo 189<sup>2</sup>, del acotado Código.

Solicitó que la pena se determine en el tercio inferior y, en estricto, sea de catorce años y ocho meses de privación de libertad. Asimismo, requirió que la reparación civil ascienda a la suma de S/ 2000,00.

#### **SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

**TERCERO.** Con base en la acusación fiscal antes detallada, se realizó el juicio oral, y, producto de ello, la Sala Superior emitió la sentencia del seis de diciembre de dos mil dieciocho. Declaró probada la materialidad del delito, pues con la prueba actuada en juicio se estableció que el trece de noviembre de dos mil

<sup>2</sup> Modificado por la Ley N.º 30076, vigente al momento de los hechos.



catorce, la menor agraviada Espinoza Huamán fue despojada de su celular y una mochila que contenía una *laptop* y la suma de S/ 850,00. Se valoró, en primer lugar, la declaración de la menor, quien narró la forma y las circunstancias en que un sujeto la interceptó y forcejeó con ella hasta arrebatarle sus pertenencias y junto a otro huyeron hacia un vehículo que era conducido por un tercero. También se valoró la declaración de su padre Salustiano Victoriano Espinoza Ascencio, quien refirió que el día de los hechos los vecinos persiguieron al vehículo que fue utilizado en el robo a su hija y detuvieron al conductor.

Este relato fue reforzado con el acta de reconocimiento físico de personas (foja 19) efectuado por la citada menor a Saavedra Apaza, en la cual lo reconoció y también describió alguna de las características del sujeto con el cual forcejeó y le arrebató su celular y mochila.

**CUARTO.** En lo concerniente a la responsabilidad penal de los sentenciados, la Sala Superior consideró que Saavedra Apaza fue detenido en flagrancia, y en su contra, existía la sindicación de la agraviada, que cumplió con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

Además, tuvo en cuenta la manifestación preliminar de Saavedra Apaza, quien aceptó que el día de los hechos, se encontraba con su amigo de apodo Pitín y un amigo de este, llamado Víctor José Huanca Gonzales, quienes lo habían llamado por celular para tomar unas cervezas. Detalló que, como no tenían dinero, ambos le propusieron robar, lo que aceptó y en su vehículo se dirigieron hacia Llamagás (ubicado en las avenidas Pachacútec y José Gálvez), donde al ver a la agraviada descendieron y le arrebataron el celular que tenía en las manos y una mochila. Una vez efectuado el despojo subieron nuevamente al vehículo para darse a la fuga, pero como no conocía la zona ingresó a un lugar que no tenía salida, mientras que sus dos amigos bajaron y huyeron a pie.

En cuanto al sentenciado Huanca Gonzales, la Sala Superior estimó como prueba de cargo la sindicación directa de su cosentenciado, Saavedra Apaza, la que se corroboró con las declaraciones de la agraviada y su padre. Concluyó que, si bien la defensa sostuvo que la incriminación en su contra se efectuó básicamente porque los policías encontraron su DNI dentro del vehículo de



Saavedra Apaza; sin embargo, su exculpación solo se trató de meros argumentos de defensa. Se descartó la versión exculpatoria que ambos sentenciados brindó en las etapas de instrucción y juicio oral por ser irracionales y carecer de verosimilitud.

#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD**

**QUINTO.** La defensa del sentenciado Wilfredo Saavedra Apaza, en su recurso de nulidad del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (foja 331) solicitó la absolución de su patrocinado, con base en los siguientes agravios:

**5.1.** La sentencia adolece de una debida motivación, pues la Sala Superior señaló que la agraviada lo sindicó como la persona que sustrajo sus pertenencias, lo que nunca ocurrió. Además, su declaración no cumplió con los criterios del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, pues brindó versiones contradictorias con relación al lugar donde sucedieron los hechos.

**5.2.** Se valoraron indebidamente las siguientes pruebas de cargo: **i)** La declaración del padre de la agraviada, quien es un testigo de oídas y su dicho contradijo lo señalado por su hija. **ii)** El acta de ocurrencia policial, que corroboró que no lo intervinieron en un callejón sin salida. **iii)** El acta de reconocimiento de su patrocinado, que no cumplió con los requisitos legales para su realización, pues la agraviada lo vio momentos antes de la diligencia y por eso lo identificó en la rueda de personas. **iv)** El Certificado Médico Legal N.º 015046-I-D que demuestra que Saavedra fue agredido y amenazado por los vecinos con quemarlo vivo, motivo por el cual se vio obligado a autoincriminarse. **v)** El acta del registro vehicular, en el cual se consignó el hallazgo de una billetera que contenía, entre otros, el DNI de su cosentenciado Huanca Gonzales, el mismo que habría sido colocado por alguien con el fin de vincularlo con personas dedicadas a la delincuencia.

**5.3.** En cuanto a los bienes sustraídos, solo presentaron el reporte del estado de cuenta del padre de la agraviada y la boleta de venta N.º 734-0111884, sin fecha, los que en su criterio no permiten corroborar su preexistencia.



**SEXTO.** La defensa del sentenciado Víctor José Huanca Gonzales formuló el recurso de nulidad del catorce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 323) y de manera genérica enunció que la Sala Superior no consideró el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 para valorar la declaración de la agraviada, y que su patrocinado señaló durante todo el proceso que era inocente.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

#### **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

**SÉTIMO.** En el caso que nos ocupa, se condenó a los recurrentes como coautores del delito de robo, cuya conducta básica se encuentra previsto en el artículo 188 Código Penal (CP), el cual sanciona a aquel que: "Se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física".

Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis o absoluta*) o intimidación (*vis compulsiva o relativa*). El primero consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento<sup>3</sup>.

Mientras que el segundo hace referencia a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, lo que no implica que necesariamente el sujeto activo, de modo expreso y verbal, deba señalar al sujeto pasivo de que este va a ser agredido o le dará muerte si es que opone resistencia al robo. Por el contrario, la única condición es que, de cualquier modo, se comunique esto a la víctima quien, en atención al contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos, asuma que ello sucederá<sup>4</sup>.

**OCTAVO.** En cuanto a las circunstancias agravantes, que en este caso son las previstas en los incisos 2, 4 y 7, primer párrafo, del artículo 189, del CP, representan

<sup>3</sup> DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

<sup>4</sup> Casación N.º 496-2017/Lambayeque, del 1 de junio de 2018.



diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible<sup>5</sup>.

**NOVENO.** Por su parte, el principio de presunción de inocencia consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política, prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad<sup>6</sup>. Conforme con la doctrina y jurisprudencia, sus dimensiones en el proceso penal son las de principio y como regla: de tratamiento, probatoria y de juicio. Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Y como regla de juicio que, si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia.

**DÉCIMO.** De tal modo que, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

<sup>6</sup> Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

<sup>7</sup> Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque, 1037-2018/Lima Norte, entre otras.



### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**DECIMOPRIMERO.** En atención al marco de imputación, los argumentos que sustentan la sentencia condenatoria, los agravios de las partes y el marco normativo y jurisprudencial, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada o no, respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los recurrentes. Lo que se realizará sobre la base de los actos de investigación en la medida que cumpla con las exigencias de los artículos 62<sup>8</sup> y 72 del Código de Procedimientos Penales (C de PP), y hayan sido sometidos a contradictorio en juicio oral, y con las pruebas actuadas en esta etapa. Ello con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales enunciados en los considerandos anteriores.

**DECIMOSEGUNDO.** En cuanto a la materialidad del delito, compartimos el razonamiento efectuado por la Sala Superior, que concluyó que este aspecto se encuentra acreditado con las pruebas ya anotadas en el fundamento tercero de la presente ejecutoria, esto es, la declaración de la menor agraviada y su padre; así como el acta de reconocimiento físico efectuado a Saavedra Apaza, de cuyo análisis se desprende la forma y circunstancias en qué se produjo el robo de su celular a la menor, una mochila que contenía una *laptop* y la suma de S/ 850,00.

Además, con el Atestado N.º 157-REG-POL-L/DIVTER-SUR-3-CJG-DEINPOL (foja 2), que fue oralizado en el plenario –sin cuestionamiento de las partes–, en el cual se dejó constancia de cómo la noticia criminal fue conocida a través de una llamada al 105, efectuada por los vecinos, quienes indicaron que a la agraviada le habían robado los objetos descritos en el párrafo anterior y, además, habían detenido a uno de los autores.

**DECIMOTERCERO.** La defensa de Saavedra Apaza cuestionó los documentos presentadas por la agraviada para acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos. Así, señaló que, en el estado de cuenta del padre de la agraviada, solo aparecía un pago a la universidad, lo que en efecto es cierto, pero también

---

<sup>8</sup> Artículo 62. La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y los tribunales, conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del Código.



se verifican tres retiros de dinero, antes del día de los hechos, que equivalen aproximadamente al monto que se encontraba en la mochila de la menor agraviada.

En cuanto al cuestionamiento de que la factura de compra del celular carecía de fecha y que no se presentó algún documento que corrobore la compra o el valor de la laptop<sup>9</sup>, nuestro ordenamiento jurídico procesal se rige por el sistema de la sana crítica racional de la prueba y, en virtud de ello, si no existe boleta, factura y/o comprobante de pago, es válido dar por acreditada la preexistencia del bien con la prueba personal, como la declaración de la agraviada y su padre<sup>10</sup>. En atención a lo expuesto, este agravio se desestima.

**DECIMOCUARTO.** Seguidamente, corresponde evaluar la responsabilidad penal de cada uno de los sentenciados. En primer lugar, se analizará lo concerniente a Saavedra Apaza, quien fue arrestado por los vecinos el día de los hechos, y luego intervino la policía que lo detuvo y condujo a la dependencia policial. Sobre el particular, su defensa cuestionó que la Sala Superior dio valor a la sindicación de la víctima, pese a que esta no cumplía con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116<sup>11</sup> y, por ende, no constituía prueba válida de cargo que desvirtúe la presunción de inocencia que le asiste.

**DECIMOQUINTO.** Al respecto, el citado acuerdo plenario establece tres requisitos que dan valor a la sindicación del coacusado, testigo o agraviado: a) ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, c) persistencia en la incriminación, de sus

---

<sup>9</sup> Su padre presentó la declaración jurada de folio 30, en la que consignó que se la regaló por su cumpleaños.

<sup>10</sup> Cfr. Recurso de Nulidad N.º 114-2014, Loreto; Casación N.º 646-2015/Huaura, entre otros.

<sup>11</sup> Del 30 de setiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, fj.10.



afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

**DECIMOSEXTO.** De la verificación de los actuados, se advierte que la agraviada a nivel policial manifestó que el día de los hechos a las diez y media de la noche, aproximadamente, cuando retornaba a su casa, fue interceptada por un sujeto quien, con violencia, le arrebató el celular que tenía en la cintura, y en tanto forcejeó con él, se cayó de su hombro la mochila de una sola asa que llevaba puesta, en cuyo interior había una *laptop* y S/ 850,00, lo que fue aprovechado por este para quitarle ambos objetos e inmediatamente huyó del lugar. Agregó que lo persiguió, mientras gritaba auxilio, por lo que uno de sus vecinos también la apoyó en dicha persecución y de repente, ambos advirtieron que había un sujeto más, que fungía como "campana" y se unió a él, mientras corrían, hasta que subieron a un vehículo station wagon color blanco que los esperaba a media cuadra, conducido por un tercer sujeto.

En su relato, precisó que el vehículo se desplazó por una zona que era accidentada y oscura, motivo por el cual se detuvieron y el sujeto que le robó junto al que fungía de campana, descendieron y, a pie, huyeron en dirección a Tottus de Villa El Salvador, pero el conductor se quedó dentro. En dichos instantes, ella intentó alcanzarlos, pero no le fue posible y una vez que regresó al lugar donde se quedó el auto, observó que aproximadamente cuarenta personas le gritaban al conductor, pero este no decía nada y, al verla, le ofreció comprarle un nuevo celular, a lo que ella se negó. De repente, la gente empezó a tirar piedras al auto y a golpearlo, por lo que este ofreció llevarlos hasta el lugar donde vivían sus cómplices, ante lo cual hicieron caso omiso hasta que llegó la policía.

**DECIMOSÉTIMO.** La agraviada ratificó su versión en su declaración a nivel de instrucción del veintisiete de enero de dos mil dieciséis (foja 73) y en juicio oral del veinte de noviembre de dos mil dieciocho (foja 273). En esta última precisó que fue Saavedra Apaza quien le dijo que el sujeto que le arrebató el celular fue Huanca Gonzales. Además, durante el plenario, el director de debates le preguntó si reconocía a todos los intervinientes, ante lo cual admitió que solo podía identificar a Saavedra Apaza, quien era el chofer y no a los demás.



**DECIMOCTAVO.** En aplicación de los criterios de validez descritos, se tiene que, en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no existen pruebas de una situación o relación preexistente a los hechos imputados, que pueda haber generado entre la agraviada y el sentenciado algún tipo de enemistad o sentimientos de venganza que justifique la sindicación en su contra. Con lo que se da por superado este primer filtro.

**DECIMONOVENO.** Sobre la verosimilitud, se verifica que la declaración de la agraviada está rodeada de corroboraciones periféricas, tales como:

**19.1.** El Acta de registro del vehículo de placa de rodaje C7E-473 intervenido (foja 21) suscrita por el sentenciado. En este, se dejó constancia de que era de propiedad de Saavedra Apaza y, en el asiento posterior, se encontraron tres bujías usadas, una billetera de color negro que contenía un DNI a nombre de Víctor José Huanca Gonzales, una tarjeta del BCP, cinco chips, una llave de contacto, entre otros.

**19.2.** El Atestado N.º 157-REG-POL-L/DIVTER-SUR-3-CJG-DEINPOL (foja 2), cuyo contenido fue descrito en el fundamento decimosegundo de la presente ejecutoria.

**19.3.** El Certificado Médico Legal N.º 015010-L (foja 27), en el que se determinó que la menor agraviada presentaba una equimosis rojiza difusa en el hombro derecho, ocasionada por un agente contundente duro, y le otorgaron un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal.

**19.4.** La declaración de Salustiano Victoriano Espinoza Ascencio (padre de la menor agraviada) quien no es un testigo de oídas, conforme lo sostuvo la defensa; puesto que dio cuenta de las circunstancias posteriores al robo. Así se tiene que, a nivel de instrucción y juicio oral (fojas 77 y 276), manifestó que el día de los hechos descansaba en su casa cuando le avisaron que a su hija la habían asaltado, por lo que salió en su búsqueda y a cuatro cuadras observó que un vehículo se encontraba estacionado con las lunas rotas y alrededor del mismo estaban sus vecinos quienes habían capturado al sentenciado Saavedra Apaza. Agregó que, ante las amenazas de los vecinos de quemarlo vivo, este reconoció haber



participado en el robo, y dio el nombre de su cosentenciado Huanca Gonzales y el apelativo del otro sujeto que se fugó.

Asimismo, precisó que Saavedra Apaza en todo momento trató de negociar con él, a fin de reconocerle económicamente los bienes que habían sido sustraídos a su hija, pues los otros dos sujetos que se dieron a la fuga se los llevaron. Además, observó que dentro del vehículo había tres o cuatro celulares, siete chips de celular, carné de estudiantes universitarios, tarjetas de crédito, bujías de auto, protectores para celulares de damas.

**VIGÉSIMO.** Con relación a la persistencia en la incriminación, la agraviada prestó declaración en todas las etapas del proceso y de manera uniforme sostuvo el relato incriminador en contra de Saavedra Apaza, como la persona que conducía el vehículo que fue usado para el robo. En consecuencia, su versión cumplió con las garantías de certeza contempladas en el acuerdo plenario analizado y constituye prueba válida de cargo.

**VIGESIMOPRIMERO.** En esta línea de análisis, resulta igualmente importante señalar la forma en que Saavedra Apaza fue arrestado en estado de cuasiflagrancia delictiva por parte de ciudadanos que acudieron en apoyo de la menor agraviada.

Al respecto, la libertad personal como derecho fundamental conforme con el literal f, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política, solo puede ser afectada si concurren los presupuestos habilitantes de: **i)** Mandato judicial escrito y motivado del juez; o, **ii)** Flagrante delito.

En cuanto a la **flagrancia delictiva**<sup>12</sup>, el artículo 259 del CPP la consagra en cuatro supuestos. En todos ellos, faculta a la Policía a detener sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.

---

<sup>12</sup> Los numerales 1 y 2 del artículo 259 del CPP, establecen los supuestos de **flagrancia estricta o clásica**, que se materializa cuando el agente es descubierto y detenido en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo y es detenido. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido que la flagrancia en la comisión de un delito requiere del cumplimiento de los requisitos de inmediatez temporal, esto es, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y, de inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello



**VIGESIMOSEGUNDO.** Para el caso que nos ocupa, interesa lo prescrito en su inciso 3: "El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible".

Se trata del supuesto de la cuasi flagrancia<sup>13</sup>, que tal como está delimitada y si cumple estrictamente el mandato legal, constituye un supuesto de limitación legítima a la libertad personal que no daría lugar a la arbitrariedad, más aún si la detención se apoya en medios audiovisuales, dispositivos o equipos que permiten registrar la imagen del autor y de forma inmediata a la comisión de los hechos

**VIGESIMOTERCERO.** Por otro lado, el artículo 260, del CPP extendió esta facultad a los particulares y estableció la figura del **arresto ciudadano**, en estado de flagrancia delictiva. Constituye un acto de colaboración ciudadana con la administración de justicia en la aprehensión de quien ha sido sorprendido en la realización de un hecho punible. Para ello, debe existir una sospecha razonable, basada en hechos o información que convencerían a un observador de que la persona en cuestión pudo haber cometido el delito; lo que dependerá de las circunstancias del caso en concreto<sup>14</sup>.

**VIGESIMOCUARTO.** En el caso materia de análisis, en efecto, estamos ante un supuesto de arresto ciudadano en cuasi flagrancia delictiva, pues conforme con lo vertido por la víctima, Saavedra Apaza fue intervenido de forma inmediata a la comisión de los hechos por los vecinos del lugar, en circunstancias en que había pretendido huir en el vehículo station wagon que conducía, vecinos que

---

ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. Sentencias de los expedientes números 2096-2004-HC/TC, 9724-2005-HC/TC, y 6142-2006-PHC/TC, de 27 de diciembre de 2004, 6 de enero de 2006 y de 14 de marzo de 2007, respectivamente.

<sup>13</sup> Cuasi flagrancia que ha sido aceptada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: La detención del favorecido se produjo en situación de flagrancia debido a que la agraviada del robo realizó la sindicación inmediatamente después de ocurrido el hecho, y que los policías vieron el estado en que esta se encontraba y el ingreso violento de un sujeto a un inmueble empujando a la dueña, ante lo cual decidieron intervenirlos, quien trató de huir por los techos. STC N.º 01757-2011-PHC/TC, de 22 de junio de 2011.

<sup>14</sup> TEDH, Asunto Fox, Campbell y Hartley vs. Reino Unido, sentencia de 30 de agosto de 1990, párr. 32.



llamaron al teléfono 105 y, de ese modo, los efectivos policiales que llegaron al lugar lo condujeron a la dependencia policial, donde quedó detenido.

**VIGESIMOQUINTO.** Sobre la forma de su intervención, la defensa señaló que producto del referido arresto ciudadano, su patrocinado se vio obligado a autoincriminarse. Al respecto, Saavedra Apaza en su declaración preliminar luego de narrar la forma en que se produjo el robo por parte de sus dos acompañantes, señaló que como no conocía la zona, se desplazó por un lugar que no tenía salida, motivo por el cual sus dos amigos bajaron y huyeron a pie; en esos instantes llegó la agraviada, a quien le aclaró que no le robó, pero junto a unos vecinos empezaron a gritarle y rompieron las lunas de su vehículo.

Este hecho además ha sido corroborado por la menor agraviada, su padre y la ocurrencia policial en la que se consigna que las lunas del vehículo estaban rotas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que su declaración no fue tomada inmediatamente que sucedieron los hechos, sino un día después y con presencia del fiscal provincial, donde narró los hechos que son coincidentes con la versión de la agraviada y también de su padre, esto último respecto a los hechos posconsumativos. En ese sentido, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 62 del C de PP e inciso 3, artículo 72, del acotado Código<sup>15</sup>. Motivo por los cuales se desestima el agravio consistente en que la declaración preliminar se produjo por la presión y amenazas de los vecinos.

**VIGESIMOSEXTO.** Ahora bien, el referido sentenciado cambió de versión durante las etapas de instrucción y juicio oral, lo que no invalida su versión primigenia, pues conforme con el precedente vinculante emitido en el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004-Lima<sup>16</sup>, cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, en la medida de

---

<sup>15</sup> Artículo 72

[...] 3. Las diligencias policiales actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público [...] mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

<sup>16</sup> Del 1 de diciembre de 2004, emitido por la Sala Penal Permanente de este Supremo Tribunal, fj. 5. Criterio que ha sido reiterado en diversas ejecutorias supremas, entre ellas, en el Recurso de Nulidad N.º 1272-2016/Lima Norte.



que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles; situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente establecido en la norma pertinente referida a la presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor.

**VIGESIMOSÉTIMO.** Aunado a las pruebas ya analizadas, se tiene el acta de reconocimiento físico de Saavedra Apaza realizada por la menor agraviada (foja 19), en el que consta que primero describió al conductor del vehículo, quien era de tez trigueña, contextura gruesa, estatura mediana, cabello no tan largo, de veinticinco años, aproximadamente; y, posteriormente, en un reconocimiento en rueda de tres personas, lo identificó como Wilfredo Saavedra Apaza. Por tanto, se cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 146 del C de PP<sup>17</sup>.

Por el mérito de las pruebas actuadas se ha acreditado la responsabilidad de Saavedra Apaza en el delito imputado, que permiten desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asistía, y en ese sentido corresponde ratificar la condena en su contra.

**VIGESIMOCTAVO.** En cuanto a la corrección de la pena impuesta por la Sala Superior al referido sentenciado, se debe partir de la conminación abstracta del delito, la cual prevé una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad.

Al respecto, la Sala Superior le impuso la pena de diez años, por debajo del mínimo legal, pese a que no concurría ninguna causal de disminución de punibilidad, tales como la tentativa, responsabilidad restringida por la edad o por las eximentes imperfectas del artículo 20 del CP, error de prohibición vencible, error de prohibición culturalmente condicionado vencible o complicidad secundaria<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículo 146 del C de PP: "Cuando se trate de que un testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, después le será presentada, procurando que se restablezcan las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho. Asimismo, se podrá reconstruir la escena del delito o sus circunstancias cuando el juez instructor lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado".

<sup>18</sup> En la sentencia de Casación N.º 66-2017/Junín, del 18 de junio de 2019, se estableció que no existían circunstancias atenuantes privilegiadas, sino causales de disminución de punibilidad que permiten la reducción de la pena por debajo del mínimo legal.



En el caso que nos ocupa, concurrieron tres circunstancias agravantes, en tal sentido, la pena que correspondía era mayor; sin embargo, este extremo se debe ratificar, en atención al principio de la interdicción de la reforma en peor, consagrado en el inciso 1, artículo 300, del C de PP<sup>19</sup>.

**VIGESIMONOVENO.** Corresponde ahora analizar la responsabilidad penal de Huanca Gonzales. Al respecto, la prueba principal que lo vinculó con los hechos fue el hallazgo de su DNI en la billetera que se encontraba en el asiento posterior del vehículo del sentenciado Saavedra Apaza, así como la sindicación que este formuló en su contra en la etapa preliminar, la cual se debe analizar de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116<sup>20</sup>, el cual estipula que, para el caso de coimputados, se deben verificar las perspectivas subjetiva y objetiva, así como la coherencia y solidez de su relato.

El contenido de cada uno de estos requisitos es muy similar a los exigidos para la declaración de los testigos o agraviados (ya mencionados en el fundamento decimoquinto de la presente ejecutoria), y solo contiene ciertas matizaciones en cuanto al primer requisito, pues en la perspectiva subjetiva, se evalúa la personalidad del coimputado y las posibles motivaciones de su delación, a fin de evaluar que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir que la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

**TRIGESIMO.** En cuanto a la perspectiva subjetiva, se tiene que Saavedra Apaza, como se ha indicado, manifestó a nivel policial que el día de los hechos se encontró con dos personas: una de ellas era su amigo Pitín y, el otro, un amigo de este, llamado Víctor José Huanca Gonzales, y que fueron ellos y no él quienes

---

<sup>19</sup> Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

<sup>20</sup> En la Sentencia del Tribunal Supremo español 872/2003, del 13 de junio de 2003, se señaló que: "Estos criterios no pueden ser considerados como reglas de apreciación tenidas como obligatorias, pues no ha de olvidarse que la valoración de la prueba ha de obtenerse en conciencia y ha de ser racional. Se trata de criterios orientativos a tener en cuenta por el tribunal y que hacen posible la motivación de la convicción".



cometieron el robo que se le imputa. Esta versión, como también se ha señalado, no fue persistente, puesto que la varió a nivel de instrucción y en juicio oral; en este aspecto en particular, manifestó que dio el nombre de Huanca Gonzales porque los policías le mostraron el DNI de este, y como tenía miedo a ser golpeado, refirió que también participó en los hechos, cuando en realidad no fue así.

En ese sentido, con relación a la perspectiva objetiva, no se actuaron otras pruebas periféricas respecto de su intervención, y aun cuando la agraviada reconoció la foto del DNI (Acta de registro vehicular del trece de noviembre de dos mil catorce, foja 21), luego brindó versiones diferentes, en su preventiva y en juicio oral, en las que señaló que solo podía identificar al conductor y no a los demás sujetos intervinientes. Versión que es razonable, ya que el sujeto que la interceptó y el acompañante que fungía de campana, huyeron de forma inmediata con los objetos robados y el hecho fue cometido en horas de la noche. Además, no hubo otro testigo que pueda corroborar sus características físicas o algún dato que abone a su identificación.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Ahora bien, la versión primigenia de Saavedra Apaza debe ser valorada juntamente con el resto del acervo probatorio y la postura defensiva de Huanca Gonzales, quien a diferencia de su cosentenciado Saavedra Apaza negó los hechos durante la instrucción y en el juicio oral e indicó no conocerlo, y en lo que a nuestro criterio es relevante, es que, según su versión, **tres días antes le robaron su billetera en la que contenía, entre otros, su DNI.**

Como sustento, la defensa presentó en copia simple la denuncia del diez de noviembre de dos mil catorce, que su patrocinado formuló en la Comisaría de Villa (foja 148), en la cual señaló que por el cruce de las avenidas Prolongación Defensores del Morro y Alameda Sur fue interceptado por un vehículo station wagon de color blanco, del cual descendieron dos sujetos desconocidos. Uno de ellos lo acogotó, en tanto el otro lo despojó de su billetera que contenía su DNI, una tarjeta del BCP y la suma de S/ 150,00 y, luego, ambos se dieron a la fuga en el mismo vehículo con rumbo a los Pantanos de Villa.



**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** De esta denuncia fluye que el sentenciado habría sido despojado de sus pertenencias (entre ellas su billetera con su DNI) tres días antes del robo que se le imputó, bajo la misma modalidad usada en este caso, pues coincidentemente intervinieron dos personas y usaron un vehículo station wagon del mismo color para la comisión del presunto delito en su contra. Este documento relevante hubiera generado una duda razonable a favor de Huanca Gonzales; sin embargo, su abogado defensor no solicitó durante la instrucción que dicho documento sea recabado en original<sup>21</sup>, para luego solicitar su oralización durante el plenario, a efectos de que sea sometido al contradictorio.

Esta situación impide por ahora determinar con certeza la responsabilidad o inocencia de Huanca Gonzales, respecto a su intervención delictiva juntamente con Saavedra Apaza.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** En tal sentido, se debe declarar la nulidad de la sentencia en este extremo, en aplicación del inciso 1, artículo 298, del C de PP, y debe realizarse un nuevo juicio oral, con un Colegiado superior distinto, en el que se actuarán las pruebas solicitadas por el fiscal superior, por las partes procesales, y aquellas necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la acusación y, en el cual, se debe recabar la denuncia original interpuesta por Huanca Gonzales el trece de noviembre de dos mil catorce, en la Comisaría de Villa, y en su oportunidad sea sometida a contradictorio y valorada de forma individual y conjunta con las demás pruebas.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Con relación a la situación jurídica de Huanca Gonzales, el siete de diciembre de dos mil quince se abrió instrucción en su contra, con mandato de comparecencia con las siguientes restricciones (foja 63): a) No variar de domicilio sin previo aviso escrito al Juzgado. b) Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales. c) Concurrir en forma personal y obligatoria cada fin de mes al local del Registro Biométrico de esta Corte, a fin de informar y justificar sus actividades, mediante la firma del control respectivo.

El seis de diciembre de dos mil dieciocho se emitió sentencia con pena privativa

---

<sup>21</sup> Artículo 72.

[...] 2. Durante la instrucción, el juez actuará las diligencias que sean propuestas por las partes, siempre que resulten pertinentes, conducentes y útiles, dentro de los límites de la ley.



de libertad efectiva y se ordenó su inmediata ubicación y captura, para lo cual se giraron los oficios correspondientes, por lo que en la actualidad se encuentra como reo contumaz.

Como en la presente ejecutoria se dispone la nulidad de la sentencia y un nuevo juicio oral, se mantiene en su contra la citada medida con las tres restricciones ya anotadas, con la precisión de que el acusado debe dar aviso escrito a la Sala Penal Superior que llevará a cabo el nuevo juicio oral. En cuanto a la tercera restricción deberá informar y justificar sus actividades mensualmente a la Sala Superior a través del aplicativo virtual del Poder Judicial denominado "Sistema de Control Virtual Penal"<sup>22</sup>, en tanto dure el Estado de Emergencia Nacional por la pandemia del COVID-19, y para lo cual deberá empadronarse obligatoriamente a través de la página web de la Corte Superior de Lima Sur<sup>23</sup>. Todo ello, bajo apercibimiento de revocatoria de la comparecencia con las restricciones impuestas, por el mandato de prisión preventiva, en caso de incumplimiento de las mismas.

Por tanto, corresponde **levantar las órdenes de captura** giradas en su momento y se dispone que se oficie para tal fin.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

**I. DECLARAR NULA** la sentencia del seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que condenó a **VÍCTOR JOSÉ HUANCA GONZALES** como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Estefani Paola Espinoza Huamán, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad, así como el pago solidario de dos mil soles por reparación

---

<sup>22</sup> De acuerdo con el Procedimiento de control virtual para el registro de los procesados y sentenciados que gozan de libertad, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 000209-2020-CE-PJ, que entró en vigor el 7 de agosto del año en curso.

<sup>23</sup> [www.csjlimasur.com](http://www.csjlimasur.com)



civil, y **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que se actuarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de acusación, conforme se ordena en el fundamento trigésimo tercero de la presente ejecutoria.

**II. LEVANTAR las órdenes de captura** emitidas contra Víctor José Huanca Gonzales, por lo que se deberán cursar los oficios respectivos, acusado que queda sujeto a las siguientes restricciones: **a)** No variar de domicilio sin previo aviso escrito a la Sala Penal Superior que llevará a cabo el nuevo juicio oral. **b)** Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales. **c)** Cumplir con informar y justificar sus actividades mensualmente a la citada Sala, a través del aplicativo virtual del Poder Judicial denominado "Sistema de Control Virtual Penal", en tanto dure el Estado de Emergencia Nacional por la pandemia del COVID-19; bajo apercibimiento de revocatoria de la comparecencia con las restricciones impuestas, por el mandato de prisión preventiva, en caso de incumplimiento de las mismas.

**III. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la mencionada sentencia en el extremo que condenó a **WILFREDO SAAVEDRA APAZA** como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Estefani Paola Espinoza Huamán, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad, así como el pago de dos mil soles por reparación civil, a favor de la citada agraviada.

**IV. DISPUSIERON** que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior para que se continúe con el trámite y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

SYCO/rbb